



RADICACION. 2020-0032

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DISEÑO CONSULTORIA Y CONSTRUCCION HBO SAS, EDUAR ANTONIO BLANCO OCHOA, y ZULLY TATIANA MEDINA CANTILLO

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Procede esta autoridad jurisdiccional a dictar sentencia anticipada, escrita, por fuera de audiencia, a fin de decidir las excepciones presentadas por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

El despacho trae a colación la sentencia Corte Suprema de Justicia SC12137-2017-Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00-(Discutido en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete)-Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTAS.

Procede la Corte a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia,

1. *Preliminarmente corresponde precisar que aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.*

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane....”

ANTECEDENTES:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





BANCOLOMBIA S.A., promueve demanda de ejecución en contra de DISEÑO CONSULTORIA Y CONSTRUCCION HBO SAS, EDUAR ANTONIO BLANCO OCHOA, y ZULLY TATIANA MEDINA CANTILLO, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de

- a. NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS MIL (\$91.751.110.00) por concepto del capital del pagaré No. 830084213, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el pago.
- b. VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS MIL (\$28.672.043.00) por concepto del capital del pagaré No. 830084210, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el pago.

Los demandados a través de diferentes apoderados, interponen las mismas excepciones: buena fe y excepción genérica.

SÍNTESIS PROCESAL

El despacho profiere mandamiento en fecha 13 de febrero de 2020, y dentro de la oportunidad legal la parte demandada, por medio de apoderados judiciales, contestan la misma, diciendo que todos los hechos son ciertos, pero se oponen parcialmente a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que han realizado todas las gestiones correspondientes con el demandante con el fin de llegar a un acuerdo de un nuevo plazo para el pago total de la obligación con el demandante, sin embargo BANCOLOMBIA no acepta un nuevo plazo.

Los apoderados presentan las excepciones de buena fe y excepción genérica.

Fundamentaron los apoderados, éstas excepciones de la siguiente manera:

EXCEPCION DE BUENA FE: la hace consistir en el hecho de que sus representados han actuado con extremadamente buena fe.

EXCEPCION GENERICA: solicitan al despacho decretar excepciones que pudieran determinar un derecho a favor de sus poderdantes.

De otra parte, el apoderado del demandante, al hacer uso del traslado de la demanda, le indicó al despacho entre otras cosas lo siguiente: "...*Bancolombia s.a. SIEMPRE ACTUA DE BUENA FE, y procede con lealtad en sus relaciones con los clientes.*

BANCOLOMBIA, lo que persigue con el proceso que nos ocupa es la recuperación de una suma de dinero que presto de buena fe con el convencimiento que iba a ser devuelta en las fechas acordadas con sus respectivos intereses..."

A LA EXCEPCION GENERICA Respecto a esta excepción manifiesto que tanto los hechos como las pretensiones son veraces.

Las excepciones de fondo, buscan el desconocimiento de la pretensión invocada por el demandante y a través de ellas es que la ley otorga al demandado la oportunidad para atacar y defenderse de las pretensiones aludidas.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Descendiendo al caso de auto es preciso decir lo siguiente:

Los demandados, se oponen parcialmente a las pretensiones de la parte demandante alegando que han actuado de buena fe y que la entidad demandante no les ha otorgado un nuevo plazo para cancelar la obligación. Según se deja ver del hecho primero y quinto de la demanda, los demandados se comprometieron a cancelar dos créditos por valor de \$91.751.110.00 y \$28.672.043.00, los cuales debían cancelar en un pazo de 60 meses, mediante 20 cuotas trimestrales, plazos que lo demandados han incumplido y por lo cual el demandante los trae a cobro jurídico.

El hecho de que el demandante no quiera otorgar un nuevo plazo a los demandados para que cancelen la obligación contraída por estos, no se enmarca dentro de ninguna excepción que evite la efectividad de la ejecución, en la medida en que trata de la autonomía de la voluntad del acreedor, pues no hay norma sustancial o procesal que lo compela a otorgar nuevos plazos; todo esto aunado a que los demandados aceptaron como ciertos los hechos de la demandada, y no alegaron hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva.

Por lo anterior, el despacho declarará no probada dicha excepción.

Por otra parte, el artículo 282 del C.G.P. Resolución sobre excepciones, señala:

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Esta excepción tampoco está llamada a prosperar, puesto que todos los hechos de la demanda fueron aceptados como ciertos por los demandados, y no se aprecia la probanza de un hecho exceptivo que pueda reconocerse de oficio.

Por otra parte, mediante memorial presentado en fecha 11 de marzo de 2021, se presenta subrogación parcial realizada por BANCOLOMBIA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, siendo reconocida a esta última entidad, mediante auto de fecha octubre veintidós (22) de 2021 como subrogatario por la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$60.211.577.00).

SE condenará en costas a la parte demandada. Esta sentencia se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de DISEÑO CONSULTORIA Y CONSTRUCCION HBO SAS, EDUAR ANTONIO BLANCO OCHOA, y ZULLY TATIANA MEDINA CANTILLO en favor de BANCOLOMBIA S.A., y DEL FONDO NACIONAL DE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





GARANTIAS; en favor del Fondo por valor de \$60.211.577.00 y en favor de BANCOLOMBIA S.A., por el excedente.

TERCERO: Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Se estiman las agencias en derecho en la suma de \$8.429.620.00. Inclúyanse en la liquidación de costas que debe practicarse por secretaría.

SEXTO: Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94edbbbc55aa8c295591c830b8487b0912ae2716276d9b3810b0be28e4ad20a**

Documento generado en 23/11/2021 02:36:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>